



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-381/2025

PARTE RECURRENTE: PATRICIA MORENO GALVÁN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-558/2025, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la publicación de los resultados de la elección y los cómputos distritales correspondientes a los consejos distritales 01, 02, 03, 04 y 05 de Mexicali, Baja California, dentro del proceso electoral extraordinario local del Poder Judicial de dicha entidad federativa.
- (2) En desacuerdo, la actora, en su calidad de candidata a jueza de oralidad penal, interpuso medio de impugnación local ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴, quien dictó resolución en la que, por una parte, desechó parcialmente el recurso de revisión, y por otra,

¹ En lo subsecuente, la recurrente.

² En lo posterior, Sala Guadalajara o Sala responsable.

³ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En adelante, Tribunal local.

declaró infundado el agravio relativo a la privación del derecho de representación ante órganos electorales.

- (3) De igual forma, la recurrente interpuso medio de impugnación federal en contra de la resolución narrada con antelación ante la Sala Guadalajara, quien resolvió confirmarla.
- (4) Esa es la sentencia que se impugna en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) **1. Inicio del proceso electoral extraordinario local 2024-2025.** El ocho de enero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵ declaró el inicio del proceso electoral para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras en el estado de Baja California.
- (6) **2. Acuerdo local de diseño de boletas.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEBC/CGE53/2025 por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
- (7) **3. Juicio de la ciudadanía local (JC-49/2025).** La ahora recurrente impugnó la determinación narrada con antelación, ante el Tribunal local, quien por acuerdo plenario de veintiuno de mayo, desechó el medio de impugnación, porque se presentó de manera extemporánea.
- (8) **4. Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-2110/2025).** De igual forma, inconforme con el acuerdo citado con antelación. Dado que la controversia involucra el diseño de boletas que será utilizado para la elección de personas juzgadoras locales en todo el estado de Baja California, esta Sala Superior asumió competencia y confirmó la resolución impugnada.
- (9) **5. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado de Baja

⁵ En lo consiguiente, Instituto local.



California, entre las cuales se encontraban los cargos de juezas y jueces locales de primera instancia del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

- (10) **6. Cómputos distritales.** Entre el cuatro y nueve de junio, se llevaron a cabo las sesiones de los cómputos distritales de la elección de mérito.
- (11) **7. Recurso de revisión local (RR-59/2025).** Inconforme, la recurrente interpuso medio de impugnación local ante el Tribunal local, quien emitió resolución el ocho de agosto, por la que desechó parcialmente el recurso de revisión y declaró infundado el agravio relativo a la privación del derecho de representación ante órganos electorales.
- (12) **8. Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-2356/2025).** La recurrente promovió juicio de la ciudadanía mediante el sistema de juicio en línea, ante esta Sala Superior, y mediante sentencia de diecisiete de agosto, reencauzó el medio de impugnación a la Sala Guadalajara, por ser la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada.
- (13) **9. Acto impugnado (SG-JDC-558/2025).** La Sala Guadalajara radicó el juicio de la ciudadanía bajo su índice y, el veintiséis de agosto **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local.
- (14) **10. Recurso de reconsideración.** La recurrente interpuso recurso de reconsideración el veintiocho de agosto, en contra de la sentencia narrada con antelación, ante este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (16) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (18) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional ni se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior.

2. Marco de referencia

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general; y 3; 61; y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁸</p>	<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>
--	--

⁸“**Artículo 61.** 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. • Sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁶

representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

2. El recurso de reconsideración también procederá para impugnar las sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.”

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011. De rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• La sala regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁷• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁸

- (27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Resolución impugnada

- (28) La Sala responsable determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal local, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Aplicación errónea de la figura de la preclusión

- Declaró inoperantes los agravios relativos a que se vulneró su derecho de acceso a la justicia al aplicarle de manera indebida la figura de preclusión, pues en la demanda que dio origen al expediente JC-49/2025 impugnó el Acuerdo que aprobó el diseño de la boleta, y en la diversa que dio origen al expediente RR-59/2025 impugnó los resultados de la elección, derivado de los cómputos distritales, solicitando su nulidad.
- Lo anterior en virtud de que las razones sobre las cuáles sustenta la última demanda presentada ante el Tribunal Electoral tiene su origen en el diseño de las boletas electorales, cuestión que se consideró como un acto consentido por no haberse impugnado en su momento oportuno, a pesar de que la pretensión y causa de pedir de la recurrente es diferente al situarnos en una etapa diversa dentro del proceso.
- Aunado a lo anterior, señaló que las inconformidades vinculadas con el diseño de las boletas electorales también se consideran inoperantes porque es una cuestión que ha quedado firme, por lo que en la etapa de análisis sobre la validez de la elección debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral.

Interpretación de la definitividad de los resultados de los cómputos distritales

- Respecto de los agravios dirigidos a controvertir el cómputo distrital, los calificó de inoperantes, en virtud de que la parte actora sustentó su causa

CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

de pedir en las supuestas violaciones derivadas del diseño de las boletas, lo cual fue desestimado con antelación.

Omisión de analizar diversos conceptos y precedentes

- Relativo a los agravios consistentes en que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al haberse negado el fondo del asunto, relativo a la imposibilidad estadística de que cincuenta y tres personas obtuvieron votaciones prácticamente idénticas, lo que denominó homogeneidad extrema y que el Tribunal local negó ejercer un control difuso de constitucionalidad sobre el mecanismo de candidaturas comunes y tenía la obligación de aplicar el precedente ST-JRC-3/2018, la autoridad responsable los calificó de inoperantes.
- Lo anterior en virtud de que la supuesta falta de exhaustividad u omisiones que la parte actora le atribuyó al Tribunal local tienen sustento en la improcedencia decretada, misma que analizó en un apartado previo.

Violación al principio *pro persona*

- En cuanto al agravio relativo a que se violó en perjuicio de la ahora recurrente el principio *pro persona* debida a que el Tribunal local adoptó la interpretación más restrictiva posible de los requisitos procesales, la Sala responsable lo calificó de infundado.
- Lo anterior en virtud de que el establecimiento de los requisitos procesales también tiene como finalidad salvaguardar diversos principios relacionados con la certeza, la equidad y la seguridad jurídica, por lo que su cumplimiento no es contrario al principio en cita.

Representación ante órganos electorales

- Finalmente, calificó infundado el agravio relacionado en que la falta de representación ante los órganos electorales vulneraba algún principio, ello porque el Tribunal local sí analizó dicha cuestión, determinando que los principios se encontraban protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas en las mesas directivas de casilla, así como la remisión íntegra de los paquetes al Consejo General y al escrutinio y cómputo efectuado.
- Aunado a lo anterior, consideró que sí resultan orientadores los criterios emitidos por la Sala responsable, sin que la parte actora acreditara su afirmación en cuando a que son insuficientes.

4. Agravios en el recurso de reconsideración.

(29) La recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

- Afirma que el asunto es importante y trascendente para las elecciones del poder judicial futuras, que se violó en su perjuicio el derecho de acceso a una justicia completa, y el asunto reviste una cuestión plena de constitucionalidad, respecto de que si el artículo 41 de la Constitución general permite que los votos valgan 53 más que otros.
- Refiere que la responsable violó su obligación de resolver el fondo de asunto después del reencauzamiento efectuado por este órgano jurisdiccional, pues a su dicho, se reencauzó a efecto de que se resolviera el fondo y no que se aplicaran tecnicismos procesales.



- Por otra parte, arguye que la autoridad responsable sostuvo erróneamente que los efectos matemáticos son actos derivados de diseño, pues ello llevaría al absurdo de que ningún efecto electoral podría impugnarse si deriva de un acto previo.
- Sostiene que existe una contradicción de criterios de la propia sala responsable, toda vez que ha sostenido en diversos precedentes que debe privilegiarse el análisis de fondo cuando están en juego principios constitucionales.
- En ese mismo sentido, alega que el acto impugnado no explica por qué sería constitucional que un voto valga 53 veces más que otro.
- Finalmente, aduce que la Sala responsable minimizó el caso como un asunto individual, sin embargo, debió darle un peso mayor, ya que los cargos judiciales de un estado se concentran mediante un mecanismo cuestionado.

5. Caso Concreto

- (30) El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la resolución impugnada no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que no se advierte la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.
- (31) En efecto, la Sala Guadalajara resolvió un juicio de la ciudadanía interpuesto por una candidata a jueza de oralidad penal para controvertir una determinación del Tribunal local por medio de la cual, por una parte, desechó parcialmente el recurso de revisión, y por otra, declaró infundado el agravio relativo a la privación del derecho de representación ante órganos electorales.
- (32) Al respecto, la Sala Guadalajara declaró inoperantes los agravios relativos a que se vulneró su derecho de acceso a la justicia al aplicarle de manera indebida la figura de preclusión, ello en virtud de que la recurrente hace valer sus agravios en cuestiones que ya había controvertido en un primer momento (JC-49/2025), respecto al diseño de la boleta.
- (33) En ese sentido, la Sala responsable confirmó el desechamiento realizado por el Tribunal local, al actualizarse la figura de la preclusión.
- (34) Por otro lado, calificó inoperante los agravios relativos a controvertir el cómputo distrital, en que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al haberse negado el fondo del asunto, relativo

a la imposibilidad estadística de que cincuenta y tres personas obtuvieron votaciones prácticamente idénticas, lo que denominó homogeneidad extrema y que el Tribunal local negó ejercer un control difuso de constitucionalidad sobre el mecanismo de candidaturas comunes y tenía la obligación de aplicar el precedente ST-JRC-3/2018.

- (35) Lo anterior en virtud de que sus planteamientos los hizo valer en una cuestión que había sido declarada improcedente con anterioridad, es decir, con el diseño de la boleta electoral.
- (36) Finalmente, calificó infundados los agravios relativo a que se violó en perjuicio de la ahora recurrente el principio *pro persona* debida a que el Tribunal local adoptó la interpretación más restrictiva posible de los requisitos procesales y que la falta de representación ante los órganos electorales vulneraba algún principio.
- (37) Lo anterior en virtud de que el establecimiento de los requisitos procesales también tiene como finalidad salvaguardar diversos principios relacionados con la certeza, la equidad y la seguridad jurídica, por lo que su cumplimiento no es contrario al principio en cita, y porque el Tribunal local sí analizó dicha cuestión, determinando que los principios se encontraban protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas en las mesas directivas de casilla, así como la remisión íntegra de los paquetes al Consejo General y al escrutinio y cómputo efectuado.
- (38) De lo anterior, se advierte que los temas analizados por la Sala Guadalajara son de estricta legalidad, ya que se constriñó a contestar los agravios esgrimidos por la ahora recurrente respecto de la preclusión decretada por el Tribunal local, y calificar infundados e inoperantes sus agravios en virtud de que los hacía depender respecto del diseño de la boletas, cuestión que había sido declarada improcedente con antelación; lo cual de modo alguno implica un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- (39) Ello sin que pase por alto que la parte recurrente alegue que la sentencia de la Sala Guadalajara resulta contraria a diversos principios constitucionales. Sin embargo, esta Sala Superior ha reiterado que no basta que la parte recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a



principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que no basta la sola mención del recurrente.

- (40) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.¹⁹
- (41) Por otra parte, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente aduce que el asunto es relevante y trascendente ya que, en su opinión, establecería un precedente aplicable para todas las elecciones judiciales futuras.
- (42) Sin embargo, tal cuestión no actualiza la importancia y trascendencia del asunto, ni determina precedente para el sistema electoral nacional, toda vez que los mecanismos y procedimientos realizados por el Estado de Baja California para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local quedaron firmes y son acordes a la reforma federal en materia de Poder Judicial.
- (43) Asimismo, alude una violación al derecho de acceso a una justicia completa, ya que agotó todas las instancias pertinentes y no se han estudiado sus planteamientos de fondo.
- (44) De igual forma, dicho agravio no actualiza la procedencia del presente recurso de revisión, ya que esgrime un planteamiento genérico, del cual no se puede advertir una lesión a su esfera jurídica.

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

- (45) En este sentido, se considera que dichos planteamientos no involucran un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino de estricta legalidad.
- (46) Dichos temas, tampoco actualizan el supuesto para que esta Sala Superior revise de forma excepcional la resolución de la Sala Guadalajara, toda vez que la controversia no implica la necesidad de fijar un criterio trascendente o importante, porque versa sobre aspectos de los que ya existen pronunciamientos.
- (47) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente esgrime que la autoridad responsable tenía la obligación de estudiar el fondo de sus planteamientos en virtud de que este órgano jurisdiccional así lo encomendó al momento de reencauzar el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2356/2025.
- (48) Es menester preciar que la recurrente parte de una premisa errónea, toda vez que el acuerdo plenario emitido el diecisiete de agosto, en el expediente en cita, únicamente se reencauzó la demanda a la Sala Guadalajara, por ser la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada atendiendo al tipo de elección en la que participó la actora y el área geográfica en donde se suscitaron los hechos.
- (49) En ese sentido, contrario a lo planteado por la recurrente, la autoridad responsable no tenía la obligación de resolver el fondo del asunto, solamente se le reencauzó para que resolviera lo que en Derecho correspondiera y revisara los requisitos de procedencia correspondientes.
- (50) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.